

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 14 de Febrero de 1941

NUMERO 1453

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 7 de 6 de Febrero de 1941, por la cual se desarrollan los artículos 188 y 189 de la Constitución Nacional de 1941.
Ley No 8 de 11 de Febrero de 1941, sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.
Ley No 9 de 11 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba el Contrato de arrendamiento de un lote de terreno celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución 2441 de 13 de Enero de 1941, por la cual se acepta una renuncia.
Resolución 1144 de 28 de Enero de 1941, por la cual se concede un permiso.

Resolución 1244 de 28 de Enero de 1941, por la cual se concede un permiso.
Resolución 17 de 16 de Febrero de 1941, por la cual se nombra la Junta de Guerra de República de Panamá.
Resolución 1744 de 16 de Febrero de 1941, por la cual se concede una licencia.
Resolución 29 de 5 de Febrero de 1941, por la cual se conceden unas vacaciones.
Resolución 22 de 7 de Febrero de 1941, por la cual se designa la Comisión encargada de acordar el programa de conmemoración del centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

MINISTERIO DE SALUD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución 22 de 6 de Febrero de 1941, por la cual se conceden unas vacaciones.
Resolución 33 de 8 de Febrero de 1941, sobre una propuesta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY Nº 7

(DE 6 DE FEBRERO DE 1941)

Por la cual se desarrollan los artículos 188 y 189 de la Constitución Nacional de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º—Cualquier ciudadano panameño puede denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones que considere inconstitucionales, y demandar la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

Artículo 2º—Al denuncia o a la demanda se acompañará copia debidamente autenticada del decreto, orden o resolución que se considere inconstitucional. Si se tratare de una ley no habrá necesidad de acompañarla, bastará con citarla.

En el caso de que no se pueda acompañar la copia autenticada a que se refiere el inciso anterior, el denunciante, o el demandante deberá expresar las razones de tal omisión, y si éstas son fundadas, la Corte ordenará de oficio a la corporación o al funcionario respectivo que se compulsen y se le envíen las copias correspondientes.

Dicho escrito contendrá:

1º—La transcripción literal de la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales;

2º—El señalamiento o designación de los textos constitucionales que se estiman infringidos;

3º—Las razones por las cuales dichos textos se consideran violados.

Artículo 3º—Del denuncia o de la demanda se

dará vista al Procurador General de la Nación por cinco días, para que emita concepto.

Artículo 4º—Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista por cinco días para que durante ellos el petente alegue por escrito, si lo tiene a bien.

Artículo 5º—Vencido ese término, el Magistrado Sustanciador dispondrá de treinta días para presentar el proyecto de sentencia, y la Corte deberá fallar el negocio dentro de los treinta días siguientes a la presentación de aquél. La sentencia se publicará en LA GACETA OFICIAL.

Artículo 6º—En esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla por sus diferentes fuses y aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes al caso y con el espíritu que informa dicha Constitución.

Artículo 7º—La sentencia se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al denunciante o demandante; pero si ésta, dentro del día siguiente de su fecha no se hubiere presentado a recibir la notificación personal, se le hará por medio de edicto, que durará fijado en la Secretaría por espacio de veinticuatro horas.

Artículo 8º—El fallo quedará ejecutoriado tres días después de notificado a las partes, salvo que dentro de ese término se pida aclaración de puntos oscuros tanto de su parte expositiva como de la resolutive, o adición sobre algún punto omitido. Una vez en firme se publicará en la GACETA OFICIAL.

Artículo 9º—Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad denunciada o demandada la Corte la comunicará, enviando copia auténtica de ella a la corporación o al funcionario que ha dictado la Ley, el Decreto, la Ordenanza o la Resolución declarada inconstitucional y a los funcionarios a quienes corresponda darle cumplimiento al fallo.

Artículo 10.—En la tramitación de los asuntos a que se refiere esta Ley, no habrá más incidentes que los de impedimentos y recusaciones, cu-

yas causales no serán otras que las de haber dado concepto el Magistrado sobre la inconstitucionalidad de la disposición o disposiciones acusadas; haber intervenido en su confección o expedición; y, estar comprendido dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con el denunciante o demandante o con su apoderado. Las mismas causales de impedimento comprenden al Procurador General de la Nación, y el incidente sobre recusación en su contra, debe proponerse dentro del término que él tiene para emitir concepto.

Artículo 11.—El incidente de recusación con respecto al Magistrado Sustanciador puede promoverse hasta cuando éste presente el proyecto de sentencia, y, con respecto a los demás Magistrados, en cualquier tiempo antes de que se haya dictado la sentencia. En este caso, el plazo para el pronunciamiento de la sentencia se interrumpirá y no volverá a contarse sino después de decidido el incidente respectivo.

Artículo 12.—De las consultas que se hagan a la Corte Suprema por los funcionarios encargados de impartir justicia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 188 que se desarrolla, se dará vista al Procurador General de la Nación, por cinco días, para que emita concepto. La Corte en Sala de Acuerdo, las resolverá dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese término. La Resolución respectiva se publicará en LA GACETA OFICIAL.

Artículo 13.—Queda derogada la Sección Séptima del Capítulo primero de la Ley 24 de 1937.

CAPITULO II

Amparo de las Garantías Constitucionales

Artículo 14.—La solicitud sobre recurso de amparo a que se refiere el artículo 189 de la Constitución debe hacerse por escrito, y será dirigida:

A la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de funcionarios con jurisdicción en más de una Provincia, o en toda la República;

A los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se trate de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una Provincia;

A los Jueces de Circuito, en el ramo Civil, cuando se trate de funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Artículo 15.—En la tramitación del recurso de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva, y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Artículo 16.—Las partes podrán nombrar apoderados que les representen en el asunto.

Artículo 17.—En el escrito de petición, la persona interesada hará mención expresa de la orden impartida por el funcionario de que se trata, expondrá las razones de hecho y de derecho en que funda el recurso, y acompañará las pruebas que estime convenientes.

Artículo 18.—El Tribunal a quien se dirija la petición acogerá ésta sin demora, si estuviere debidamente formulada, y al mismo tiempo requerirá a la autoridad respectiva a que envíe la ac-

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y (Imprenta Nacional)—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 137.

TALLERES:

Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.

Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

tuación que haya practicado o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 19.—Dicho funcionario está en el deber de cumplir la orden judicial impartida, dentro de las dos horas siguientes al recibo de la nota requisitoria, y desde ese momento suspenderá la ejecución del acto si se estuviere llevando a cabo, o en caso contrario, se abstendrá de realizarlo, mientras se decide al respecto.

Artículo 20.—Si el funcionario aludido no atiende la orden que se le ha comunicado, o no la cumple dentro del término legal, el Tribunal procederá a practicar las pruebas que considere conducentes, para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe del funcionario.

Artículo 21.—Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 18, el Tribunal fallará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de lo actuado.

Artículo 22.—Dictada la Resolución, le será notificada inmediatamente al recurrente y al funcionario que dictó la orden motivo del recurso. Cualquiera de ellos puede apelar para lo cual tiene el término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada, y en el efecto suspensivo si la confirma.

El recurrente podrá sustentar el recurso de apelación al interponerlo y el Tribunal enviara el expediente al superior para que decida la alzada.

No habrá apelación contra el fallo que dicta la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante ésta.

Artículo 23.—El Tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas con vista de lo actuado.

Artículo 24.—El recurrente podrá hacer sus gestiones en papel común; en la tramitación del recurso se usará la misma clase de papel. Pero, si el recurso fuere desestimado, el recurrente pagará entonces al Fisco el valor del papel sellado que debió usarse en el lugar del simple. La Secretaría del Tribunal liquidará dicho valor, y una vez aprobado por el Tribunal se dará cuenta al empleado respectivo, para su exacción.

Artículo 25.—En el caso de que el recurso de amparo se declare falso y temerario, el demandante será condenado a pagarle al funcionario de-

mandado las costas correspondientes; y si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir por la vía ordinaria del funcionario demandado, la indemnización por los daños y perjuicios que le hubiera causado.

Artículo 26.—En los recursos de amparo no se podrán promover incidentes de ninguna clase y las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 27.—Los Magistrados y Jueces que conozcan del recurso de amparo a que se contiene la presente Ley, sólo se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 28.—No hay lugar a recusación en estos casos. Pero si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le asiste incurrirá en la responsabilidad penal consiguiente.

Artículo 29.—Serán castigados por desacato los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 19 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada.

Artículo 30.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN...

El Secretario,

Gustavo Valderrama.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY N.º 8

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941).

sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.

La Asamblea Nacional de Panamá;

DECRETA:

Artículo 1.—El Presidente de la República expedirá carta de naturaleza como panameños, a los extranjeros que hallándose en alguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la soliciten mediante los trámites que establece la presente Ley, con excepción de los que pertenezcan a razas cuya inmigración esté prohibida por la Constitución o las Leyes, o podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

Artículo 2.—El extranjero que desea obtener carta de naturaleza concurrirá al Presidente de la República, por escrito, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo expresar en su solicitud lo siguiente:

a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño;

b) El lugar de su nacimiento y el Estado del cual se considere ciudadano o súbdito;

c) Su edad;

d) El tiempo que lleva de residir en la República;

e) Su estado de soltero o casado, y en el segundo caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, el lugar donde resida ésta, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando así se requiera, acompañando las correspondientes pruebas del Registro Civil, o los documentos del caso conforme a las leyes del país de procedencia.

Artículo 3º.—La nacionalidad originaria de los extranjeros que soliciten carta de naturaleza se acreditará con el acta de nacimiento, o la partida de bautismo, o el pasaporte con que entró al país, o con cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente del país de donde es oriundo el interesado.

Artículo 4º.—La residencia de que trata el ordinal 1º del artículo 14 de la Constitución se entiende que ha de ser continua, y se acreditará con declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito y, además, con la Cédula de Vecindad Civil o la Cédula de Identidad Personal. Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les consta los hechos sobre que depongan. El Juez a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo podrá rechazar los que a su juicio no sean idóneos y certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

Artículo 5º.—Con vista de la solicitud del interesado, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará si está completa y conforme a las prescripciones de esta Ley, pudiendo ordenar que se practiquen las diligencias que estime convenientes para cerciorarse de la verdad de los hechos expuestos.

Artículo 6º.—Si la solicitud se ajustare en un todo a las prescripciones de esta Ley, el Presidente de la República les otorgará una carta de naturaleza provisional que será válida por un año, al vencimiento del cual, les otorgará carta definitiva si ratifican por escrito su solicitud y si dentro del año no hubiere surgido o llegado a conocimiento del Presidente algún motivo suficiente para negarla.

Artículo 7º.—La ratificación de la solicitud deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del vencimiento de la carta provisional, y, si vence este término, sin que el interesado haya ocurrido a hacer dicha ratificación, perderá el derecho a que se le expida la carta de naturaleza definitiva.

Artículo 8º.—Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza provisional podrán desempeñar cargos públicos sin mando y jurisdicción; podrán obtener pasaporte panameño por un término no mayor del que falte para el vencimiento de la carta; podrán ser admitidos como panameños en empresas, industrias y casas comerciales; y, gozarán de todos los demás derechos que se conceden a los nacionales por la Constitución y las Leyes, con excepción de los derechos políticos.

Artículo 9º.—Las diligencias que se hayan extendido de conformidad con la Ley 5ª de 1934, se considerarán, para los efectos de esta Ley, como cartas provisionales, y sus tenedores tendrán los mismos derechos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 10º.—Los extranjeros que hayan firmado las diligencias de que trata la Ley 5ª de 1934, podrán obtener previa solicitud al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, carta de naturaleza provisional, si renuncian el término que les falte, según esas diligencias, para obtener la carta definitiva.

Artículo 11º.—Los inmigrantes a que se refiere el ordinal 2º del artículo 14 de la Constitución, sólo tendrán que acreditar:

a) La nacionalidad de origen;

b) La fecha en que entraron al país;

c) Que están establecidos en el país dedicados a la agricultura, a la cría de animales o a otras industrias similares o derivadas, todo lo cual se comprobará con un certificado del Jefe de la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 12º.—Los extranjeros que tomaron parte en el movimiento separatista de 1903, y que antes o después de promulgada la Constitución de 1904, manifestaron, en cualquier forma, su deseo de ser panameños, se dirigirán al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando que se les expida carta de naturaleza. Si a su solicitud acompañan las pruebas que acrediten las circunstancias enunciadas en este artículo, el Presidente les expedirá carta de naturaleza.

Artículo 13º.—Las personas comprendidas en la disposición contenida en el artículo 13 (Transitorio) de la Constitución que deseen obtener el reconocimiento de su calidad de panameños por nacimiento de acuerdo con dicha disposición constitucional, acompañarán a su solicitud:

a) Acta de nacimiento o partida de bautismo cuando hubieren nacido antes del establecimiento del Registro del Estado Civil;

b) Tres declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante un Juez de Circuito, para acreditar que han pertenecido al hogar establecido bajo jurisdicción de la República durante toda su minoría de edad, o la parte de ella que haya transcurrido, y que su idioma usual es el Castellano.

Parágrafo 1º.—En el caso de menores, la solicitud podrá hacerse por el padre, a falta de éste por la madre, y, a falta de padres, por su tutor, incluyendo todos los hijos menores o los pupilos en una misma solicitud.

Parágrafo 2º.—Igualmente podrán hacer solicitud conjunta los hermanos de doble vínculo, cuando fueren mayores de edad.

Parágrafo 3º.—Si el interesado hubiere salido del país con anterioridad al 2 de Enero de 1941, la solicitud de reconocimiento podrá ser hecha a su nombre por un apoderado nombrado al efecto.

Artículo 14º.—La Carta de Naturaleza definitiva será remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores al Gobernador de la Provincia donde resida el interesado, a fin de que dicho funcionario le reciba juramento sobre lo siguiente:

a) Que en su calidad de panameño naturali-

zado obedecerá, cumplirá y sostendrá la Constitución y las Leyes de la República;

b) Que renuncia absolutamente los vínculos civiles y políticos que lo ligan al país de su nacimiento o a cualquier otro del cual se considere ciudadano o súbdito;

c) Que renuncia igualmente todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencias pudiera derivar.

Artículo 15.—Llenada la formalidad a que se refiere el artículo anterior el Gobernador entregará la carta al interesado, advirtiéndole que debe hacerla inscribir en el Registro del Estado Civil, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Artículo 16.—La diligencia del juramento se enviará original al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejándose copia de ella para los archivos de la Gobernación.

Artículo 17.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro de naturalizados y en cada una de sus partidas se expresará:

a) El número del registro;

b) El número y fecha de la carta de naturaleza;

c) El nombre y edad del naturalizado, el lugar de su nacimiento, el Estado del cual se haya considerado ciudadano o súbdito, y el tiempo que haya residido en el país;

d) Su estado de soltero o casado, y en este último caso, el nombre y nacionalidad de la esposa, y el nombre de los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, cuando fuere el caso;

e) La providencia en la cual se prestó el juramento de que trata el artículo 14.

Parágrafo.—Cada partida de este registro llevará la firma del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—En el Registro de que trata el artículo anterior sólo se inscribirán a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza definitiva.

Artículo 19.—De toda carta de naturaleza, ya sea provisional o definitiva, se dejará copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las copias de las cartas definitivas serán autorizadas por el Secretario del Ministerio.

Artículo 20.—Las cartas de naturaleza, y las copias que se dejen para el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán adherido con broches inviolables el retrato del naturalizado.

Artículo 21.—Para los efectos a que se contiene el aparte 2º del artículo 15 de la Constitución, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las medidas que estime conducentes para obtener una información exacta sobre los Estados cuyas constituciones o leyes permitan que se conserve la nacionalidad de origen aunque se adquiera la de otro Estado.

Artículo 22.—La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que renuncie a ella. En este caso, disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña si así lo solicitare al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y siempre que acompañe a prueba respectiva.

Artículo 23.—Toda carta de naturaleza definitiva llevará adherida una o varias estampillas de timbre nacional por la suma de veinticinco

balboas (B. 25.00), las cuales anulará el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.—Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley, no causarán gravamen de inscripción en el Registro del Estado Civil.

Artículo 25.—Quedan derogados los Capítulos III y IV del Título II, Libro I del Código Administrativo, y las Leyes 26 de 1930 y 5ª de 1934.

Artículo 26.—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 11 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX...

LEY Nº 9

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se aprueba el Contrato de arrendamiento de un lote de terreno en los Altos de Bella Vista, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Contrato de Arrendamiento suscrito en la ciudad de Panamá, el diez y seis de Enero del presente año por el Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de la República de Panamá y el señor William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber: Raúl de Roux, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y William Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América un lote de terreno situado en la Manzana 16 de los Altos de Bella Vista. Esta manzana está actualmente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, Tomo 253, folio 418, bajo finca número siete mil novecientos ochenta y siete (7987) con el único fin de que sobre dicho lote se rija de manera permanente uno o más edificios para

residencia privada de la Embajada de los Estados Unidos de América.

Segundo. El área de tierra que se da en arrendamiento la constituye un lote con una superficie de 9000 metros cuadrados. Este lote se describe como sigue:

Puntos concurrentes y linderos de la parte de la Manzana 16 de Altos de Bellavista, donde se proyecta construir la residencia del Embajador de los Estados Unidos:

1. Partiendo de un punto "A", indicado por un perno de bronce cementado en el centro de un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas de diámetro, rodeado por un anillo de concreto, el cual está situado al lado Sur de la Manzana 16 en su punto extremo Este, 4.000 metros desde el borde del cordón de la acera de la Avenida Manuel José Hurtado y 37.500 metros desde el punto "B" de la manzana 17. Dos pernos de bronce están situados en los cordones de las aceras opuestas de la Avenida Manuel José Hurtado, N. 81° 40' 40" E., 4.520 y 12.429 metros, respectivamente, desde el punto "A". La posición geográfica del punto "A" (referida a los datos de Panamá y Colón en el sistema de triangulación de la Zona del Canal) está en la latitud Norte 8° 58' más 1525.210 metros y en la longitud Oeste 79° 32' más 451.394 metros.

De ahí, desde el descrito punto de partida,—Con rumbo S. 81° 40' 40" O., 103.899 metros a lo largo del lado Norte de la proyectada extensión de la Avenida José Agustín Arango hasta un punto marcado "B", similar al anterior.

Con un rumbo N. 8° 20' 30" O., 64.502 metros a través de un punto marcado "C", similar al anterior, hasta un punto marcado "D", similar al anterior. La distancia desde el punto "B" al punto "C" es de 35.244 metros;

Con un rumbo N. 81° 20' 15" E., 62.118 metros hasta un punto marcado "E" similar al anterior;

Con un rumbo N. 41° 37' 30" E., 30.114 metros hasta un punto marcado "F", similar al anterior;

Con un rumbo N. 87° 36' 32" E., 107.386 metros a través de un punto marcado "G", similar al anterior hasta un punto marcado "H", similar al anterior. La distancia del punto marcado "F" al punto "G" es de 34.641 metros.

Con rumbo S. 8° 54' 42" E., 10.007 metros hasta un punto marcado "I", similar al anterior, situado 4.000 metros desde el borde Norte del Cordón de la acera de la Avenida Manuel José Hurtado. Dos pernos de bronce se hallan situados en los cordones de las aceras opuestas de la Avenida Manuel José Hurtado en la continuación de la línea "H" "I" a 3.911 metros y 11.101 metros, respectivamente, del punto "I".

Con rumbo S. 81° 33' 15" O., 46.260 metros de lo largo del lado Norte de la Avenida Manuel José Hurtado y a una distancia de 4.000 metros desde el borde del cordón de la acera hasta el punto marcado "J" similar al anterior. Dos pernos de bronce están situados en el cordón de la acera, el uno y en la acera al otro, en los lados opuestos de la Avenida Manuel José Hurtado. S.

Siguiendo a una distancia de 4.000 metros

8° 26' 45" E., 3.895 y 11.156 metros respectivamente desde el punto "J"; desde el borde el cordón de la acera anteriormente mencionada, en una curva hacia la izquierda, cuyo radio es de 42.511 metros, una distancia de 88.075 metros hasta el punto de partida.

2. Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano.

3. El terreno arriba descrito comprende una superficie de 9.000 metros cuadrados.

4. Esta área limita por el Norte con las tierras de Manuela Hurtado de Descordes; por el Este con las tierras de la Compañía Unida de Duque la Avenida Manuel José Hurtado; por el Sur con la Avenida Manuel José Hurtado y la proyectada extensión de la Avenida José Agustín Arango; al Oeste con las tierras de Manuela Hurtado de Descordes.

Tercero. El término del arrendamiento será de noventa y nueve años contados desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones de este contrato.

Cuarto. El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de B. 15.000,00 en efectivo que el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará tan pronto como fuere sancionada por el Presidente de la República la ley que apruebe el presente contrato de arrendamiento.

Quinto. El Gobierno de Panamá, conviene en prohibir la erección de líneas eléctricas de transmisión o de comunicación al descubierto o estructuras pertenecientes a tales líneas en la Avenida Manuel José Hurtado y en la Avenida José Agustín Arango en proyecto.

Sexto. Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y de la Asamblea Nacional.

Séptimo. Una vez que el presente contrato sea definitivamente aprobado por los dos Gobiernos, las ratificaciones serán canjeadas en Panamá, a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) R. de Roux de G.—(Fdo.) William Dawson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, Enero dieciséis de mil novecientos cuarenta y uno.

Se aprueba este Contrato de Arrendamiento y sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

R. DE ROUX DE G.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 2-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 2-bis.—Panamá, 13 de Enero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Amalia Chipman de White, del cargo de Escribiente en la Oficina del Registro Público, que, con fecha 31 de diciembre del pasado año, se ha recibido en este Despacho, por haber sido nombrada la interesada en otro cargo de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

PERMISOS

RESUELTO NUMERO 11-bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 11-bis.—Panamá, 28 de Enero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de septiembre de 1926, se concede al señor Hand Kandler, Gerente de la firma comercial Carl Friese & Co., de Bocas del Toro, el permiso que solicita para importar de los Estados Unidos por conducto de los señores Wessel, Duval & Co., Inc. de Nueva York, lo siguiente:

Doce (12) escopetas de cacería, de un solo cañón, marca Stevens, calibre 20.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 12-bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 12-bis.—Panamá, 29 de Enero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de septiembre de 1926, se concede al señor Hand Kandler, Gerente de la firma comercial Carl Friese & Co., de Bocas del Toro, el permiso que solicita para importar de los Estados Unidos por conducto de los señores Wessel, Duval & Co., de Nueva York lo siguiente:

Cinco mil (5000) cápsulas para rifleitos de salón, calibre 22, corto.

Cinco mil (5000) cápsulas para rifleitos de salón, calibre 22, largo.

Diez mil (10000) fulminantes de cobre Nº 2 U. M. C. para cartuchos de latón.

Diez (10) cajas de veinte (20) cartones cada una, conteniendo cada cartón veinticinco (25) cartuchos de papel, cargados con munición BB, calibre 20.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 17.—Panamá, 1º de Febrero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Se designan a los señores que a continuación se expresan para integrar la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos: Dr. Francisco González Ruiz, Agustín Ferrari, señor Cristóbal Adán de Urriola, Dr. J. D. Moscote, Lic. Víctor M. Villalobos, Sr. J. M. Vázquez Villanueva, Ing. Manuel F. Zárate, señor Ulpiano Rodríguez, Dr. Mariano Gorciz, señora Teresa López de Vallarino, señora Otilia de Teixeira, Sta. Lilia Rojas, Sta. Rosalina Sáez, Sr. Raúl Jiménez y Sr. Manuel Carrasquilla.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 22.—Panamá, 8 de Febrero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Se designa a los señores Francisco González R., Jephtha B. Duncan, Juan A. Susto y Benito

Reyes T., para que integren la Comisión encargada de acordar el programa de los actos que se llevarán a efecto el día 24 de Febrero del presente año, en conmemoración del centenario del nacimiento de don José Agustín Arango, fundador de la nacionalidad panameña, tal como lo dispone la Ley 12 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

LLAMASE A UN SUPLENTE

RESUELTO NUMERO 17-bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 17-bis.—Panamá, 1° de Febrero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 816 del Código Administrativo, se le concede al señor Joaquín Fernando Franco, Defensor de Oficio del Circuito de Colón, licencia durante todo el mes de Febrero del presente año, sin derecho a sueldo, para que pueda separarse de su cargo, en virtud de haber sido llamado a ocupar una curul en la Asamblea Nacional, en su carácter de Primer Suplente del H. Diputado Principal Juan Galindo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 20.—Panamá, 5 de Febrero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79a del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, al señor Nicolás Batista R., Notario Público del Darién, contándosele desde el día 1° de Febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 22

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 22.—Panamá, 6 de Febrero de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en este Ministerio solicitudes de vacaciones suscritas por:

Domingo de Para y Raffo, jefe del Dispensario del Hospital Santo Tomás,

Carlos Amaya, Médico Interno de 2ª categoría del Hospital Amador Guerrero,

Estimira de Villaverde, Enfermera de 1ª categoría del Hospital Santo Tomás,

Carmen Carrido de Sandoval, Enfermera de 4ª categoría del Hospital Provincial de Santiago, Aurelio Arosemena S., Inspector Sanitario Provincial;

Que tales peticiones encuadran dentro de las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, a los empleados arriba mencionados, efectivo a partir de las fechas que previamente determinen los respectivos jefes superiores inmediatos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

SOBRE UNA PROPUESTA

RESUELTO NUMERO 23

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 23.—Panamá, 8 de febrero de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Eric del Valle en memorial que antecede, después de algunas consideraciones, ofrece a este Ministerio ceder un terreno de su propiedad para la nueva Sexta Avenida de San Francisco de la Caleta, con la condición de que se le traspase el que actualmente ocupa dicha vía;

Que estudiado tal asunto, se observa que su

resolución no compete a este Ministerio sino al de Hacienda y Tesoro, el cual tiene que ver con la compra de tierras a particulares, permutas, cesiones de bienes nacionales, etc.,

RESUELVE:

Decir al memorialista que debe dirigirse al expresado Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines que desea.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas
MANUEL V. PATIÑO.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 1º de Febrero de 1941.

As. 3493. Oficio N° 37 de 31 de Enero de 1941, del Juez 1º del circuito de Panamá, por el cual decreta embargo sobre una finca de la Sección de Panamá, perteneciente a José Dolores Mocote y a petición de Manuel B. Molina G.

As. 3494. Telegrama de 31 de Enero de 1941, del Juez Municipal de Pedasi, por el cual decreta secuestro sobre los derechos posesorios que tiene Secundino Moreno en un terreno.

As. 3495. Matricula N° 26 de 30 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "La Moda" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Elias Cohen.

As. 3496. Matricula N° 27 de 30 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "El Pequeño París" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de José Borrell Subira.

As. 3497. Matricula N° 28 de 30 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "El Volcán" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Alfonso Jorge Ho.

As. 3498. Matricula N° 29 de 30 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Yau Shing Kam" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Yau Shing Kam.

As. 3499. Escritura N° 2 de 7 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Encarnación González y otros, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Ocú, y denominado "Jamaica".

As. 3500. Escritura N° 1 de 7 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Samuel Ibarra y otros, un globo de terreno denominado "Loma Larga" situado en el Distrito de Ocú.

As. 3501. Escritura N° 13 de 23 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera,

por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a José de la Cruz Guevara y otros, un globo de terreno denominado "Paso Hondo" ubicado en el Distrito de Ocú.

As. 3502. Escritura N° 194 de 21 de Noviembre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Leonardo Barria Navarro y otros, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Ocú, denominado "La Laja".

As. 3503. Escritura N° 3 de 10 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Juan Maure y otros, un globo de terreno denominado "Espave Hueco" ubicado en el Distrito de Atalaya.

As. 3504. Escritura N° 88 de 22 de Julio de 1939, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Remigio Navarro y otros, un globo de terreno denominado "Mariato" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 3505. Acta de Remate extendida el 28 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 1º del circuito de Bocas del Toro, por el cual se le adjudica a Alejandro Ramos una finca de la Sección de Bocas del Toro.

As. 3506. Patente Comercial N° 897 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Germán Yebra, domiciliado en Río Abajo, Distrito de Panamá.

As. 3507. Escritura N° 136 de 30 de Noviembre de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Joaquín Bernal Corro un globo de terreno denominado "El Aromo" ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 3508. Escritura N° 1 de 23 de Enero de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por la cual el Municipio de Los Santos vende a Maximino Vázquez Lasso un globo de terreno ubicado en la ciudad de Los Santos.

As. 3509. Patente Comercial N° 339 de 29 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de José Mainardi, domiciliado en Panamá.

As. 3510. Patente Comercial N° 403 de 29 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Pedro Chaluja, domiciliado en Panamá.

As. 3511. Patente Comercial N° 417 de 29 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Serafín Achurra, domiciliado en Panamá.

As. 3512. Resuelto N° 3 de 30 de Enero de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "The Oakland Chemical Co." de Nueva York, E. U. de A.

As. 3513. Resuelto N° 4 de 30 de Enero de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "British-American Tobacco Co. Limi-

teo" de Londres, Inglaterra.

As. 3514. Escritura N° 7 de 14 de Septiembre de 1939, del Consejo Municipal de Chepo, por la cual el Municipio de Chepo vende a Genarina Garibaldo un lote de terreno.

As. 3515. Patente Comercial N° 772 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Liao Kee Fung, domiciliado en Panamá.

As. 3516. Patente Comercial N° 465 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Liao Kam, domiciliado en Panamá.

As. 3517. Escritura N° 110 de 31 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Juan Bautista García vende a Joaquín Antonio Vega varias fincas situadas en la Provincia de Veraguas.

As. 3518. Escritura N° 136 de 28 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Flora de León de Cordovez cancela hipoteca constituida a su favor por Héctor Valdés Jr. y otros.

As. 3519. Escritura N° 138 de 28 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Teresa Valdés de Barra y otros, efectúan una división de bienes.

As. 3520. Escritura N° 158 de 31 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Thelma Benilda Castillo de Quijano constituye segunda hipoteca sobre una finca de su propiedad, a favor de Julián Avila.

As. 3521. Acta de Remate extendida el 27 de Diciembre de 1940, en el Despacho del Juzgado 1 del circuito de Colón, por el cual se le adjudica a Thomas Lawrence Morgan la finca "Los Lirios" de la Provincia de Colón.

As. 3522. Escritura N° 48 de 13 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Angela Arango confiere poder general a Augusto Guillermo Arango.

As. 3523. Escritura N° 1 de 14 de Enero de 1941, del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, por la cual María Helena Arango de Baine confiere poder general a Augusto Guillermo Arango.

As. 3524. Escritura N° 47 de 13 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Elena de la Guardia de Arango y José Agustín Arango Jr. confieren poder general a Augusto Guillermo Arango.

As. 3525. Escritura N° 115 de 1 de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la Compañía Leda de Vapores S. A. confiere poder general a Anthony George Papadakis.

As. 3526. Patente Comercial N° 463 de 29 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Jou Fong Muck, domiciliado en Panamá.

As. 3527. Matricula N° 50 de 8 de Agosto de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Farmacia Estados Unidos" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de la Industrial Finance Corporation.

As. 3528. Matricula N° 33 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de

Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Cantina Sloppe Joe" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "Enrique Cohen y Cía Ltda."

As. 3529. Matricula N° 22 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Mi Casita" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Moisés Lajman.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de Febrero de 1941.

As. 3530. Matricula N° 31 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Sastrería La Favorita" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Nessim Ades.

As. 3531. Matricula N° 30 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Casa del Pitor" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Camilo A. Porras.

As. 3532. Matricula N° 24 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Chong Yun Kay" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Chong Yun Kay.

As. 3533. Matricula N° 35 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Mario" situado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, y de propiedad de Mario Ruiloba Afu.

As. 3534. Matricula N° 36 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Mario" situado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, y de propiedad de Mario Ruiloba Afu.

As. 3535. Matricula N° 37 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento industrial denominado "Vinícola Licorera S. A." —Sucursal de Panamá,— situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de la sociedad "Vinícola Licorera S. A."

As. 3536. Matricula N° 38 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Cantina Panameña" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de la sociedad "Vinícola Licorera S. A."

As. 3537. Matricula N° 39 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento industrial denominado "Amado & Cía. S. A." (Talleres), situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "Amado y Cía. S. A."

As. 3538. Escritura N° 147 de 25 de Diciembre de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Lisandro Jaén vende a Pablo Jaén dos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Las Tablas.

As. 3539. Certificado extendido por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el 22 de Marzo de 1927, por el cual la sociedad "Cellucotton Products Co." traspasa a favor de la sociedad "Kotex Company" los derechos que tiene sobre una marca de fábrica, registrada bajo Certificado N° 1074.

As. 3540. Resolución N° 4266 de 29 de Junio de 1933, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada "Kotex Company" domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 3541. Patente Comercial N° 890 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Chow Ji, domiciliado en Panamá.

As. 3542. Matricula N° 41 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Alejandro Quin" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Alejandro Quinn.

As. 3543. Escritura N° 1417 de 10 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional vende a Ana Hortensia Denis de Cordovez una finca situada en la provincia de Coclé; y la compradora constituye hipoteca y anticresis.

As. 3544. Escritura N° 1520 de 16 de Noviembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual The Wilcox Mercantile Agencies Co. traspasa un crédito hipotecario a Noemí Eriçño de Alfaro, a cargo de Ada Scarchieri de Martini.

As. 3545. Escritura N° 94 de 27 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Louis Martinez vende a Mariano Sosa Calviño una finca de la Sección de Panamá.

As. 3546. Escritura N° 117 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad "Fernández y Compañía Limitada".

As. 3547. Escritura N° 102 de 29 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "I. L. Maduro Jr. S. A." confiere poder general para pleitos a la sociedad de abogados "Molino y Moreno".

As. 3548. Escritura N° 168 de 3 de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Holdia Company, Inc."

As. 3549. Escritura N° 165 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Worthington of Panama Inc."

As. 3550. Escritura N° 167 de 3 de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Agor Company Inc."

As. 3551. Escritura N° 159 de 31 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Julia

Susana Harris de Laverne y el Banco Nacional celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y éste último cancela hipoteca constituida anteriormente.

As. 3552. Escritura N° 220 de 20 de Noviembre de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Leonor Medina dos globos de terreno ubicados en el Distrito de Santiago.

As. 3553. Escritura N° 118 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Belermina Guardia viuda de Leblanc constituye hipoteca a favor de Indalecio Fernández Vázquez sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 3554. Patente Comercial N° 8 de 31 de Enero de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hilda M. de Grimas, domiciliado en Panamá.

As. 3555. Escritura N° 166 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ricardo Albarracín traspasa a Ernesto Alemán y Manuela de la Guardia de Alemán, un crédito hipotecario de Pinel Hermanos, en liquidación, y los esposos Alemán de la Guardia hacen un préstamo adicional.

As. 3556. Escritura N° 112 de 31 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual los esposos Juan Lombardi y Leonor Alvarado de Lombardi celebran capitulaciones matrimoniales.

As. 3557. Escritura N° 169 de 3 de Febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Joaquina Rodríguez de Alvarado vende una finca de la Sección de Panamá a Otilda Rivadeneira de Arana.

As. 3558. Escritura N° 116 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un extracto del Acta de la reunión celebrada por la Junta Directiva de "Catcomp Incorporated" el 15 de Enero de 1941.

As. 3559. Matricula N° 42 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Ho Tea Tong" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Ho Tea Tong.

As. 3560. Matricula N° 43 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Chee Wah Shin" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Che Wah Shin.

As. 3561. Matricula N° 44 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Alfonso Lui" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Alfonso Lui.

As. 3562. Matricula N° 46 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Lay Lai" situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de Lay Lai.

As. 3563. Matricula N° 45 de 31 de Enero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Chu Sang" situado en

la ciudad de Panamá, y de propiedad de Chu Sang.

As. 3564. Escritura N° 154 de 30 de Enero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Alberto Rivera Beluche vende a Ana Mercedes Emiliani Villa de Rivera varios bienes de su propiedad; la compradora celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y los herederos de Eduardo Icaza declaran cancelada una hipoteca.

As. 3565. Escritura N° 71 de 23 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Alberto Santiago David Boyd y Eusebio Antonio González celebran un contrato de arrendamiento y prorrogan otro.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVINO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 177 de 11 de Febrero de 1941 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el señor Rafael Halphen, ha dado en arrendamiento a la sociedad "García & Varela Limitada", del comercio de esta plaza, la planta baja de su casa número 51 situada en la Calle 12 Oeste de esta ciudad, por el término de 5 años.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

M. H. AROSEMENA C.,
Notario Público Segundo.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
EN LAS PROVINCIAS DE COLÓN Y
BOCAS DEL TORO

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al primer cuatrimestre de 1941 en las provincias de Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 20 de Marzo de 1941 con descuento de 10%; del 21 de Marzo al 30 de Abril a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración general de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

AVISO

Hacemos saber que por Escritura 164 de 1º de Febrero de 1941, de la Notaría Primera de este Circuito, hemos comprado al señor Chung Chong Kee, el establecimiento comercial de su propiedad situado en los bajos de la Casa número 9 de

la Calle Primera de esta ciudad.

Endara Riba Hermanos Ltda.

3 vs.—2

MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVINO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743.

CERTIFICA:

Que los señores Juan José García y José Manuel Varela, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "García & Varela, Limitada", con un capital de B/. 1.000.00, con un plazo de diez años y con domicilio en la ciudad de Panamá.

Que su objeto principal es explotar el negocio de panadería y sus similares, compra y venta de víveres, artículos, industrias, importación, exportación, venta al por mayor y menor, pero la compañía puede hacer cualquier negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, lo mismo que uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 164 de 8 de Febrero de 1941 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero de 1941.

El Notario Público Segundo.

M. H. AROSEMENA CALVINO.

3 vs.—2

AVISO AL PUBLICO

Por escritura pública número 167 de hoy, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, hemos comprado al señor YAU TOA CHOY su establecimiento de cantina situado en los bajos de la casa número 59, esquina de calles 12 Oeste y C., de esta ciudad, cantina conocida con el nombre de "LA PLATA". Hacemos este anuncio en cumplimiento legal, para los fines consiguientes.

Panamá, febrero 10 de 1941.

Sebastián Sánchez García.

3 vs.—3

— AVISO —

a los consumidores de agua de la Sección
Las Sabanas-Juan Díaz.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOTIFICA:

A los consumidores de agua de la Sección Las Sabanas-Juan Díaz se les concede prórroga de 10 días, hasta el 25 del presente mes, para cancelar, con derecho a descuento, sus respectivas cuentas por el trimestre que terminó el día 31 de Diciembre de 1940.

Panamá, Enero 15 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

— AVISO OFICIAL —

Pago del Impuesto sobre Inmueble en el Distrito de Panamá.

Los recibos del impuesto sobre Inmuebles, co-

rrespondientes al primer cuatrimestre de 1941, en el Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 20 de Enero al 28 de Febrero de 1941, con descuento de 10%; del 1º de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 14 de Enero de 1941.

Jefe del Impuesto Directo.

LA DIRECCION DE RENTA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Por este medio, ruega a los dueños o Administradores de bienes raíces situados en este Distrito, envíen al despacho lista de las fincas a su cargo, a fin de remitirles las copias necesarias para el pago del Impuesto de Inmuebles. Además deben especificar la dirección del contribuyente.

La Dirección

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AVISO DE LICITACION

Fijanse las siguientes fechas del mes de febrero para recibir, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, a las once (11) de la mañana, propuestas para el suministro al gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan.

En cada caso las propuestas deberán presentarse por escrito en papel sellado de primera clase, acompañadas de cheque certificado o bonos de cumplimiento por el 10% del valor respectivo.

Suero contra el Cólera Porcino...	día 15
Forraje para los Caballos del Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional...	día 17
Artículos de Escritorio, de limpieza y otros enseres para los Correos Nacionales...	día 18
Carne de Res para el Hospital Santo Tomás y Retiro de Matías Hernández	día 19
Aceite Diesel para la Planta del Hospital Santo Tomás...	día 22

Los pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día cinco de marzo próximo venturo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo al remate de la finca perseguida en la demanda ejecutiva que en este Tribunal adelanta Ezequiel Zaldivar Jr. contra Victor Espinosa Moreno, que se describe a continuación:

Finca número dos mil ciento veintitrés (2123), inscrita al folio ciento setenta, del tomo ciento noventa y uno (191) de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno en el Distrito de David, denominado "El Higo", con una extensión superficial de

tentisiete (77) hectáreas con ocho mil trescientos noventa y tres (8393) metros cuadrados; con un valor catastral de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), suma que servirá de base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la subasta, se admitirán las posturas que se hicieren no menores de las dos terceras partes de la cantidad indicada, y desde esa hora hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas y se adjudicará provisionalmente la finca al mejor postor.

Los postores, para habilitarse como tales, deberán consignar previamente en esta Secretaría el cinco por ciento del avalúo de la finca.

Panamá, once de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

*Raul Guio, López G.,
Secretario.*

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Gerente del Banco Nacional, por medio del presente,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis (6) de Marzo próximo, para que en entre las 8 a. m. y la 1 p. m. se lleve a efecto en este Despacho el remate de los siguientes bienes de propiedad del Banco Nacional:

a) Finca Número 4825, inscrita al Folio 480 del Tomo 111 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la acera Este de la Calle 13 Oeste del Barrio de San Felipe de esta ciudad. Linderos: Norte, solar de Andrea Calvo; Sur, casa de Simón Castillo, hoy de los herederos de Isabel Pérez de Arias; Este, Calle 13 Oeste; y Oeste, casa de Nicolás Justiniani. Medidas: 4 metros 80 centímetros de frente por 30 metros de fondo. Esta finca perteneció antes a Vicente Meneses. Suma fijada como base para el remate de esta finca mil Balboas (B. 1.000.00). Los rematantes podrán hacer un abono inicial no menor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) sobre el valor del remate de esta finca; el saldo que resulte quedaría garantizado con hipoteca y anticresis de la misma finca para ser pagado dentro de un plazo de dos (2) años, con los intereses, amortizaciones y demás condiciones establecidas por el Banco respecto de las obligaciones hipotecarias a su favor.

b) Finca Número 1795, inscrita al Folio 20 del Tomo 35 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en dicho lote construida de tres (3) pisos, de mampostería y techo de hierro acanalado, situados en la Avenida "A" y Calle 6ª de esta ciudad. Linderos: Norte, Avenida "A"; Sur, casa de la sucesión de Carlos Icaza Arosemena; Este, casa que fué de Matilde O. de Mallet; y Oeste, Calle 6ª. Medidas: 10 metros 90 centímetros de frente por 13 metros 65 centímetros de fondo; superficie de 143 metros cuadrados y fracción. Esta finca perteneció antes a Aurelio A. Dutary. Suma fijada como base para el remate de esta finca once mil Balboas (B. 11.000.00). Los rematantes podrán hacer un abono inicial no menor de tres mil balboas (B.

3.000.00) sobre el valor del remate de esta finca; el saldo que resulte quedaría garantizado con hipoteca y anticresis de la misma finca, para ser pagado dentro de un plazo de cinco (5) años, con los intereses, amortizaciones y demás condiciones establecidas por el Banco respecto de las obligaciones hipotecarias a su favor.

c) Finca Número 5659-bis, inscrita al Folio 476 del Tomo 169 del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de madera y techo de tejas francesas en terreno municipal, en el Distrito de Chepo. Linderos: Norte, terrenos municipales; Sur, terrenos municipales; Este, terreno municipales; y Oeste, casa de Héctor Valdés. Medidas: 13 metros 41 centímetros de frente por 13 metros 41 centímetros de fondo; superficie de 179 metros cuadrados con 82 decímetros cuadrados. Esta finca perteneció antes a Antonio Alberto Valdés. Suma fijada como base para el remate de esta finca quinientos cincuenta Balboas (B. 550.00). Los rematantes podrán hacer un abono inicial no menor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) sobre el valor del remate de esta finca; el saldo que resulte quedaría garantizado con hipoteca y anticresis de la misma finca, para ser pagado dentro de un plazo de dos (2) años, con los intereses, amortizaciones y demás condiciones establecidas por el Banco respecto de las obligaciones hipotecarias a su favor.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las doce del día en punto. Las pujas y repujas, por no menos de B. 10.00 cada una, cuando la base del remate sea menor de mil balboas (B. 1.000.00), y por no menos de B. 50.00 cada una, en los demás casos, tendrán lugar dentro de la última hora del remate. No se admitirá postura por suma menor de la base señalada para la venta de cada finca, y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la suma o sumas señaladas como base del remate de la finca o fincas que se desee adquirir. El rematante que no hiciere dentro del término de cinco días el abono convenido y no firmare dentro del mismo término la escritura en virtud de la cual se perfeccione la operación de compra-venta y de hipoteca y anticresis, perderá el cinco por ciento (5%) consignado y el derecho a la adjudicación. El Banco Nacional se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que en cuanto a la descripción completa de las fincas puestas en remate, se tendrá en cuenta lo que conste en el Registro Público: que todas las fincas arriba descritas venden tal como se hallan actualmente y que los gastos de escrituras e inscripción corren a cargo de los compradores.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco en horas hábiles.

Panamá, Febrero 10 de 1941.

Juan Pastor Paredes.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Car-

men Garrido de Féliz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.
Vistos:"

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Carmen Garrido de Féliz desde e idia 23 de Noviembre de 1940, fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, Leoncio Féliz, en su carácter de cónyuge supérstite, en concurrencia con sus hijas legítimas María del Pilar Féliz de Altamiranda y Carmen Teresa Féliz.

Por tanto, SE ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en el mismo para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a la firma de abogados "Miró Sosa y Miró" como apoderados de Leoncio Féliz, María del Pilar Féliz de Altamiranda y Carmen Teresa Féliz, en los términos del poder que éstos le han conferido.—Cópiase y notifíquese.—(Fdo.) GIL R. PONCE.—(Fdo.) J. R. Almanza, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy siete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de treinta días.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto cita y emplaza a Cipriano Rodríguez, de cuarenta y siete años de edad, soltero, natural de Tolé, vecino de Aguadulce y dueño de la cédula de identidad personal N° 43-1035, procesado por el delito de seducción, para que se notifique de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que en parte dice:

"Tribunal Superior.—Segundo Distrito Judicial.—Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta.

"La señora Dámaso Jaén presentó ante el señor Juez Municipal de Aguadulce la siguiente denuncia contra Cipriano Rodríguez."

"Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer a Cipriano Rodríguez, de generales dichas, la pena de ocho meses de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 91 de 1930 y la confirma en todo lo demás.

Como el procesado ha sido puesto en libertad se ordena su captura.

"Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(fdo.) José M. Huerta.—J. de la C. Pérez E.—Leopoldo Valdés A.—Gregorio Conte, Secretario".

Doce días después de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

PAUL E. JAEN P.

El Oficial Mayor del Tribunal,

Agustín Alzambra R.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Tomás Lew, panameño, de 40 años de edad, amarillo, comerciante, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "uso indebido de drogas nocivas":

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Panamá, Septiembre veintitrés de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Consulta el Juez 2º del Circuito de Colón la sentencia absolutoria que se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Marzo veintinueve de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Thomas Lew, fué puesto a disposición de este Tribunal por el Jefe de la Oficina de Investigaciones por habersele encontrado en su cuarto residencia varios efectos para fumar, opio, y una substancia carbonizada que presenta los caracteres de residuo de la combustión incompleta del opio, según dictaminó el Químico del Laboratorio del Hospital Santo Tomás (f. 10).

Al dictarse auto de enjuiciamiento el diechocho de Enero último, el Tribunal se produjo en los siguientes términos:

"El 18 de Diciembre del año próximo pasado el señor Jefe de la Oficina de Investigaciones informó a este Tribunal sobre la existencia de un fumadero de opio descubierto por la Oficina a su cargo en cooperación con el Capitán, Jefe de esta Sección, en los bajos de la casa N° 6086 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, y sobre la captura de Tomás Lew, panameño, de 40 años de edad, de raza amarilla y sin cédula de identidad personal, sindicado del cargo de haberse encontrado en su poder, es decir, en su residencia establecida en los bajos de dicha casa, cuarto N° 3, entre otros efectos una cachimba, una lámpara de aceite, un cabezote y un poco de cenizas.

Hechos examinar dichos efectos se ha obtenido evidencia de que las cenizas en cuestión presentan los caracteres de residuo de la combustión incompleta del opio (f. 10).

Igualmente se ha obtenido evidencia, contenida en pluralidad de testimonios de que la cachimba en referencia se encontraba aún caliente cuando el cuarto donde habitaba el sindicado fué allanado por la Policía.

Ahora Lien, como el fumadero logró ser descubierto debido a que los empleados de la Oficina de Investigaciones Ofilio Sibauste, Euribades Jaén y Heliodoro Mendoza habían percibido un olor extraño procedente de la residencia del sindicado, esta circunstancia unida a las que ya se han señalado dan mérito para estimar como plenamente comprobado el cuerpo del delito y para proceder contra Lew".

En esta situación se hallaba el proceso al celebrarse la vista oral de la causa el 27 de los corrientes, a las 3 p.m. Corresponde ahora fallar el negocio, teniéndose en cuenta además de los testimonios rendidos por los miembros de la prueba aportadas por la defensa y practicadas en el juicio oral, a fin de decidir en esta primera instancia, si el acusado Thomas Lew es o no responsable del hecho que se le imputa.

Como puede verse, de folios 13 a 20 aparecen los testimonios rendidos por los miembros de la Oficina de Investigaciones y agentes de la fuerza regular que capturaron al sindicado y quienes ocuparon en su residencia los efectos mencionados en el auto enunciativo.

Indagado Lew acepta que el cuarto donde fue capturado es suyo, pero que la cachimba encontrada allí dentro de un pantalón, así como el mismo pantalón y los otros objetos son de propiedad de un chino llamado Alex, a quien recogió y dio hospedaje porque no tenía donde dormir.

El pantalón a que se refiere Lew fue hallado colgado de un clavo en la pared de su residencia.

A petición de la defensa, se practicaron en el juicio oral las siguientes pruebas:

a) Examen médico en la persona del sindicado Lew, hecho por el Dr. Julio Jiménez S., quien lo tuvo en observación veinticuatro horas.

b) Examen testimonial de James Jossie, Henry Sue, Gustavo Rodríguez, Nicasio Ortiz, Enrique Lambert y Gerardo Chong, y

c) Diligencia de peritaje en el cuarto o residencia del sindicado, y del pantalón ya mencionado.

Se estableció de manera indubitable, con la práctica de esas pruebas:

1º Examen médico:

Que Thomas Lew no tiene síntomas ni signos que demuestren que sea un adicto al uso del opio.

2º Examen de testigos:

Que en la residencia de Lew vivió un chino conocido por Alex, delgado, bajo, mayor de cincuenta años, el mismo a quien Lew le atribuye la propiedad del pantalón que fue hallado colgado de un clavo en la pared con una cachimba; que el aludido chino fue visto con mucha frecuencia en el Club Chino de Calle 11, lo mismo que en la residencia de Lew, y que después de la detención de éste desapareció de la ciudad; que Lew no es un individuo de costumbres orientales, pues fue criado en nuestro ambiente; y

3º Diligencia de peritaje.

Que la residencia de Lew está compuesta de

tres cuartos, oficina, depósito de herramientas y dormitorio; que el pantalón que se halló en su residencia no puede ser de Lew, por su tamaño y ancho; dimensiones que corresponden a un sujeto de estatura pequeña y delgado, y que la residencia del acusado está situada en una casa de madera, la distinguida con el número 6086, casi a cincuenta metros del Palacio de Gobierno (la separan el ancho de una calle y tres casas), donde están instaladas las Oficinas de Investigaciones, Gobernación, Alcaldía, etc.

Según estas pruebas, el sujeto conocido por el nombre de Alee no es imaginario, y Lew desde un principio hizo incapié en ese hecho, tanto en el informativo que dio en la Oficina de Investigaciones (f. 4) como en su indagatoria rendida en este tribunal (f. 7).

También se ha demostrado, por los mismos testimonios de sus capturadores, que cuando ellos acudieron al lugar del hecho, Lew abrió inmediatamente la puerta apenas se la tocaron. Fué arrestado y conducido a la Oficina de Investigaciones sin dificultad alguna, y ninguna de las que estaban allí presentes hacen constar si a Lew se le notaba algo anormal, que demostrara estar bajo la influencia de esa droga.

Se dice que fué hallada una cachimba aún caliente; entonces hay que preguntarse si fué Lew la persona que había hecho uso de esa cachimba cuando fué arrestado? No es posible contestar afirmativamente, porque el "Opio", jugo narcótico obtenido de las cabezas de adormideras, es como afirman autores, entre ellos el francés Fonsgrives —mencionado por la defensa— una droga terrible que adormece al que la usa, al extremo de causarle postración cerebral, y si el acusado Thomas Lew nada demostraba al momento de su detención, y si mucho menos es adicto al uso de la mencionada droga como lo certificó el perito médico Dr. Julio Jiménez S. lo más probable es que los objetos hallados fueron llevados allí por el citado Alee para su uso, y en consecuencia, Lew no es responsable a la luz del derecho penal, del delito de "Uso indebido de drogas nocivas". Por lo menos existe mucha duda de su culpabilidad.

A esta misma conclusión llegó el representante de la vindicta pública, al solicitar en la vista oral la absolución del acusado; opinión que comparte el Tribunal por las razones ya expuestas.

En tal virtud, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Thomas Lew del cargo ordena compulsar copia de lo conducente para que se le dedujo en el auto de enjuiciamiento, y averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el asiático conocido por el nombre de Alee.

Cópiase, notifíquese y consúltase. (Fdo.) Carlos Hormechea; (fdo.) F. Navarrete, Srío Intó.

Este Tribunal ha examinado cuidadosamente las constancias procesales y luego de ponderar las razones en que funda su decisión el Juez consultante, llega a la conclusión de que procede en

derecho la condena del encausado Lew.

El Tribunal está de acuerdo con el Juez en que no se puede imputar con absoluta certeza a Lew el hecho de fumar opio al tiempo en que la Policía llevó a cabo el allanamiento de su residencia.

Pero hay un hecho incontrovertible: en la residencia de Lew se encontraron entre otros efectos una cachimba, una lámpara de aceite, un cabezote y un poco de cenizas; que según dictámen pericial las cenizas en cuestión presentaban las características de la combustión incompleta del opio; que la cachimba se encontraba aun caliente.

En estas condiciones, puede imputársele a Lew el hacer uso ilícito del opio?

Dice el artículo 2º de la ley 19 de 1923, lo siguiente:

Para los efectos del artículo anterior se entiende que hacen uso ilícito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas; las vendan o ofrezcan en venta; las regalen o suministren, las reciban o las usen, si haber obtenido para ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 1441 del Código Administrativo".

Va sea que Lew fumara opio o que fuera dueño, del fumadero de opio en donde el chino Alee se dedicaba a fumarlo, lo cierto es que allí se fumaba la sustancia mencionada y por eso, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 2º de la Ley 19 de 1923, hay que concluir que Lew si estaba haciendo uso ilícito de esa sustancia.

La pena que le corresponde al reo Lew oscila entre dos y cinco de reclusión, de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Ley 64 de 1923.

Este Tribunal la gradúa en el mínimo por ser Lew delincuente primerio.

En consecuencia, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley previa revocatoria de la sentencia consultada, CONDENA Tomás Lew, panameño, de 40 años de edad, amarillo, comerciante, a sufrir la pena de dos años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, y al pago de las costas procesales. Se confirma la sentencia en cuanto a la orden de compulsar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el asiático conocido por el nombre de Alee.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido por razón de este asunto, o sea desde el día 28 de Diciembre de 1939 hasta el 30 de Mayo del año actual. Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) M. J. Jaén.—Erasmó Méndez.—Ricardo A. Morales.—Publio Vásquez. A. Tapia E.—(Fdo.) A. C. Abrahams, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy, tres de Febrero de 1941 y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

DARIO GONZALEZ.

Carlos Hormechea S.